



Servicio Común Procesal de Ejecución de Girona (sección Contencioso)

Ejecución de títulos judiciales 31/2025 -A

A U T O

Juez que lo dicta: Joan Ficpal Cusi

Lugar: Girona

Fecha: 28 de enero de 2026

Juan Ficpal Cusí, Juez sustituto del Juzgado Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su provincia, he visto la solicitud de ejecución del auto de 18 de marzo de 2025 de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 22 de abril de 2025 en el procedimiento más arriba referenciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de marzo de 2025 se dictó por este Juzgado auto nº 63/2025 que dispone:

“Que ha lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, requiérase de forma personal al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Verges para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.1 de la Ley de la Jurisdicción, en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación y requerimiento: a) Proceda a la retirada de las banderas esteladas y de la bandera “antifeixista” que están colocadas en el balcón del Ayuntamiento, así como en farolas de la vía pública (confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges); y b) Proceda a la colocación en la fachada del Ayuntamiento de las banderas de España y de Cataluña. Sin imposición de costas.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ARC7PUIM5A4EACLA0C07MD3U13ZMMBS

Data i hora
28/01/2026
10:24

Signat per Ficpal Cusi, Joan;





SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2025, la parte ejecutante, Asociación Impulso Ciudadano, presentó escrito instando la ejecución del anterior auto, alegando el cumplimiento parcial del auto con la retirada de la bandera “antifeixista” que estaba colocada en el balcón del Ayuntamiento y falta de cumplimiento de la retirada de las banderas esteladas colocadas en farolas de la vía pública (confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges) y la colocación en la fachada del Ayuntamiento de las banderas de España y de Cataluña, aportando fotografías.

TERCERO.- Por auto de fecha 7 de mayo de 2025 se acordó la admisión del incidente de ejecución.

CUARTO.- Dado traslado a la parte ejecutada, Ayuntamiento de Verges, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2025, se opuso.

QUINTO.- Finalmente, la sentencia de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 25 de septiembre de 2025, nº de recurso 1181/2025, nº de resolución 3099/2025, ratificó el auto de fecha 18 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente incidente se centra en la ejecución íntegra del auto nº 63/2025 de 18.03.25 en los términos en que fue acordado.

SEGUNDO.- Consta en autos que, pese al carácter inmediatamente ejecutivo de la medida cautelar acordada y a su confirmación en apelación, no se ha procedido a su cumplimiento íntegro por parte de la Administración demandada, sin que las alegaciones de la parte ejecutada desvirtúen esta obligación.

Así, en cuanto a la alegación municipal relativa a la falta de firmeza del auto de 18.03.25, las resoluciones de medidas cautelares son apelables en un solo efecto, de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley de la Jurisdicción, de modo que la interposición del recurso no suspende su eficacia ni su cumplimiento.

Además, la apelación fue resuelta por el TSJ de Cataluña mediante sentencia de 25.09.25, que desestima el recurso y confirma el auto.

Por todo ello, no existe obstáculo procesal para exigir el cumplimiento inmediato e íntegro de la medida, en los propios términos del requerimiento personal y del plazo ya fijado en su día, sin perjuicio de que, por el tiempo transcurrido, resulte procedente concretar ahora un nuevo plazo de cumplimiento efectivo.

Asimismo, en relación a la colocación en la fachada del Ayuntamiento de las banderas oficiales, el Ayuntamiento sostiene que la ejecución es imposible porque las banderas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ARC7PUIM5A4EACLA0CO7MD3U13ZMMBS
Data i hora 28/01/2026 10:24	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





oficiales nunca se han colgado y no existen astas para colgarlas. No obstante, la imposibilidad de ejecución, en sentido estricto, ha de ser real, objetiva y material, no una mera dificultad organizativa o la ausencia de infraestructura que depende de la propia actuación de la Administración obligada. La medida cautelar ordena que se proceda a la colocación en la fachada del Ayuntamiento de las banderas de España y Cataluña, lo que comprende la adopción de las actuaciones materiales indispensables para hacerlo posible (instalación de soportes y astas adecuados), sin que la falta de instalación previa pueda convertirse en causa de incumplimiento. En consecuencia, se rechaza la imposibilidad alegada.

Por otra parte, procede precisar que el mandato contenido en el auto de 18 de marzo de 2025 relativo a la colocación de las banderas oficiales ha de entenderse referido a su exhibición en el exterior del edificio consistorial, en condiciones de visibilidad, permanencia y preeminencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, sin que la referencia a la "fachada del Ayuntamiento" altere ni limite el alcance legalmente exigible de dicha obligación.

Sobre la alegada imposibilidad de la ejecución provisional de las medidas cautelares solicitadas en atención al principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, dado que las banderas esteladas llevan colgadas en las farolas desde la autorización concedida a la asociación Assemblea Vergelitana per la Independència (AVI) por Decreto de Alcaldía 139/2012, de 31 de agosto, la objeción no puede prosperar en sede de ejecución, por dos razones, primero, porque el incidente no reabre el debate sobre la corrección jurídica de la medida acordada, sino que asegura su cumplimiento y el auto de 18.03.25 ordenó la retirada de las banderas esteladas de las farolas de la vía pública (confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges) y, segundo, porque la sentencia del TSJ de Cataluña de 25.09.25 que confirmó la medida cautelar destaca que "*lo fundamental, a tales efectos, es que se trata de banderas no oficiales, que constituyen un símbolo partidista, y están situadas en un lugar de titularidad pública. La utilización de las farolas con este fin supone la privatización del espacio público, de uso común, mediante la ocupación permanente por un elemento que representa una opción partidista.*" Por tanto, procede requerir la retirada de las esteladas en los términos fijados en la resolución cautelar.

TERCERO.- Por otra parte, de los escritos de la ejecutante y de la ejecutada resulta que se ha retirado la bandera "antifeixista" colocada en el balcón del Ayuntamiento, pero persiste el incumplimiento relativo a la retirada de las banderas esteladas que están colocadas en farolas de la vía pública (confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges) y a la colocación en el exterior del edificio del Ayuntamiento de las banderas de España y de Cataluña. Pues bien, sin perjuicio del alcance del cumplimiento parcial, el título ejecutivo exige la ejecución íntegra de los dos pronunciamientos restantes.

CUARTO.- Por último, el incumplimiento de una resolución judicial habilita al órgano



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ARC7PUIM5A4EACLA0CO7MD3U13ZMMBS
Data i hora 28/01/2026 10:24	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





jurisdiccional para adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectividad, incluyendo el requerimiento formal de cumplimiento, la fijación de plazos concretos y el apercibimiento e imposición de multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LJCA (*"a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48. b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder."*).

En el presente caso, el auto de 18.03.25 ya contenía un plazo (48 horas) y un requerimiento personal.

El tiempo transcurrido y el incumplimiento parcial justifican acordar un requerimiento personal reforzado con apercibimiento expreso y con una graduación de multas coercitivas, de naturaleza personal a la autoridad requerida, como instrumento de compulsión para el efectivo cumplimiento, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades.

QUINTO.- No procede efectuar especial pronunciamiento en materia de costas en el presente incidente de ejecución, conforme al artículo 139 de la LJCA, atendida la naturaleza cautelar del título ejecutado, el cumplimiento parcial del auto y las circunstancias concurrentes del caso.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1º.- Desestimar la oposición formulada por el AYUNTAMIENTO DE VERGES al incidente de ejecución, y acordar la ejecución del auto nº 63/2025, de 18 de marzo de 2025, en sus propios términos.

2º.- Requerir personalmente a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Verges, Dª Diana Canals Batlle, para que, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS desde la notificación personal del presente auto:

a.- Proceda a la retirada de las banderas esteladas colocadas en las farolas de la vía pública (confluencia de la C-31 con la C-252 y GI-634 de Verges).

b.- Proceda a la colocación en el exterior del edificio consistorial de las banderas oficiales de España y de Cataluña, conforme a la normativa aplicable.

3º.- El cumplimiento deberá acreditarse ante este Servicio de Ejecución dentro de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ARC7PUIM5A4EACLA0C07MD3U13ZMMBS
Data i hora 28/01/2026 10:24	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo concedido, mediante certificación de la Sra. Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Verges y reportaje fotográfico que permita verificar la efectiva ejecución de la medida cautelar, debiendo remitirse posteriormente dicha certificación la primera semana de cada mes.

4º.- Apercibir expresamente a la autoridad requerida de que, de no acreditarse el cumplimiento íntegro en plazo, se acordará la imposición de multas coercitivas personales conforme al art. 112 LJCA, con la siguiente graduación, reiterables hasta la completa ejecución:

- a.- Primera multa: 150 €.
- b.- Segunda multa (si persiste el incumplimiento transcurrido un mes desde la anterior): 300 €.
- c.- Tercera multa (un mes después, de persistir): 600 €.
- d.- Sucesivas multas (cada mes, mientras persista): 900 €.

Las multas coercitivas se impondrán a la autoridad personalmente requerida, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Apercibir igualmente de que, de persistir el incumplimiento contumaz o la resistencia injustificada, podrá acordarse la deducción de testimonio a los efectos oportunos.

5º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese el presente auto a las partes, con notificación personal del requerimiento a la Alcaldesa-Presidenta.

Modo de impugnación: **recurso de REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el **plazo de CINCO días**, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución impugnada salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ARC7PUIM5A4EACLA0C07MD3U13ZMMBS
Data i hora 28/01/2026 10:24	Signat per Ficapal Cusi, Joan;





lo contrario (art. 79.1 de la LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ARC7PUIM5A4EACLA0C07MD3U13ZMMBS
Data i hora 28/01/2026 10:24	Signat per Ficapal Cusi, Joan;

